

**Identificación del estándar más alto de la jurisprudencia en cuanto al
plazo para la interposición de incidentes dentro de la tramitación del
proceso penal**

**Dra. María Candelaria Peñarrieta Vargas
Jueza Técnica del Tribunal de Sentencia
Tercero de la Capital de Tarija**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, al momento de resolver los problemas jurídicos sometidos en el ejercicio del control constitucional en sus diferentes ámbitos, ha desarrollado precedentes contradictorios sobre el plazo para la interposición de incidentes dentro de la tramitación del proceso penal, a partir de lo señalado se debe efectuar un análisis dinámico de la jurisprudencia para definir cual es el precedente en vigor, ya que no se basa en un criterio cronológico, sino por mandato constitucional debe identificarse aplicando los principios de favorabilidad y progresividad¹ previstos en los arts. 13. I² y 256 de la C.P.E, esto significa escoger aquel precedente que desarrolle de manera más extensa, amplia y favorable al derecho fundamental.

En mérito a lo señalado, a través de la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal modificó el art. 315 del Código de Procedimiento Penal, referido a la tramitación de excepciones e incidentes, resultando la redacción de dicho artículo, de este modo:

¹El principio de progresividad ha sido desarrollado también por la jurisprudencia constitucional en las SSCCPP 2491/2012, 210/2013, 1617/2013, entre muchas otras. Así en la SCP 2491/2012 de 3 de diciembre, el Tribunal señaló:

“El principio de progresividad concretamente establece la responsabilidad para el Estado Boliviano, de no desconocer los logros y el desarrollo alcanzado en materia de derechos humanos en cuanto a la ampliación en número, desarrollo de su contenido y el fortalecimiento de los mecanismos jurisdiccionales para su protección, en el afán de buscar el progreso constante del derecho internacional de derechos humanos que se inserta en nuestro sistema jurídico a través del bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE)”.

²El art. 13.I de la CPE que señala que los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

“Artículo 314 (TRAMITES)

I. Las excepciones se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente, las cuales podrán plantearse por escrito ante la o el Juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de diez (10) días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de la investigación preliminar, sin interrumpir actuaciones investigativas.

II. La o el Juez de Instrucción en lo Penal en el plazo de veinticuatro (24) horas, correrá en traslado a la víctima y a las otras partes, quienes podrán responder de forma escrita en el plazo de tres (3) días; con respuesta de la víctima o de las otras partes, la o el Juez señalará audiencia para su resolución en el plazo fatal de tres (3) días, previa notificación; la inasistencia de las partes no será causal de suspensión de audiencia salvo impedimento físico debidamente acreditado con prueba idónea. Sin respuesta de la víctima o de las otras partes y vencido el plazo, la o el Juez o Tribunal resolverá de forma fundamentada en el plazo fatal de dos (2) días, sin necesidad de convocar a audiencia, así como las excepciones de puro derecho.

III. Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, la o el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, conforme lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.

IV. Excepcionalmente, cuando concurren defectos absolutos que agraven derechos y garantías constitucionales que provoquen indefensión, durante la etapa preparatoria las partes podrán plantear incidentes con fines correctivos procesales, ofreciendo prueba idónea y pertinente”.

Ahora bien, con la finalidad de efectuar una adecuada interpretación de la norma descrita, con especial énfasis en el plazo para la interposición de incidentes, en primer lugar la **SCP 0513/2017-2 de 22 de Mayo (fundadora)**, ha establecido que el término fatal de diez días computables a partir de la notificación judicial con el inicio de investigación preliminar conforme lo dispone de forma expresa el art. 314 del CPP modificado, está referido exclusivamente al catálogo de excepciones descritas en el art. 308 y no así a los incidentes, pues si bien éstos también se constituyen en mecanismos de defensa, su finalidad y alcance resulta totalmente diferente. En ese contexto razona que :

“...queda claro que los incidentes no están sometidos al plazo previsto por el art. 314 del CPP, pues bajo un razonamiento diferente, las partes procesales quedarían en un estado absoluto de indefensión durante la tramitación de la causa, pues vencido el plazo de los diez días computables desde el inicio de investigación, se verían impedidos de denunciar cualquier tipo de actividad procesal defectuosa que pudiera suscitarse de forma posterior al plazo antes señalado lo cual es constitucionalmente

*inadmisible, toda vez que el derecho a la defensa en la vía incidental debe ser ejercido desde el inicio hasta la finalización de una causa penal; y si bien para la presentación de la excepción se ha establecido un límite de diez días es porque los motivos que fundan éstas son de carácter previo a la causa, es decir denuncian aspectos procedimental que impiden el inicio propiamente del proceso, de ahí que resulta lógico y racional el fijar un plazo fatal dentro de la etapa preliminar para su oposición; en cambio, **en el caso de los incidentes sus fundamentos son por causas sobrevinientes a la tramitación del proceso pudiendo generarse en cualquier estadio procesal, dado que puede incurrirse en actividad procesal defectuosa tanto en la etapa investigativa como en fase de juicio, de ahí que resulta inviable procedimentalmente el establecer un tiempo límite para su presentación como ocurre con las excepciones..***

Luego, sobre el tema **la SC 0007/2018-S1 de 27 de febrero, moduló el razonamiento jurisprudencial** asumido en la **SCP 0513/2017-2**, estableciendo: 1) El plazo para la interposición de un incidente no puede estar sujeto a la voluntad desidiosa del supuesto agraviado, más al contrario la parte que considere que durante el andamiaje procesal se han transgredido sus derechos o garantías constitucionales debe ser diligente en buscar la pronta reparación o restablecimiento de estos; y 2) La implementación de plazos procesales establecidos por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal responde a procedimientos para agilizar la tramitación de las causas penales, a efectos de descongestionar el sistema penal y reducir la retardación de justicia, aspectos que responden al principio de celeridad y preclusión. En ese sentido, a pesar de que el plazo para la interposición de los incidentes no resulta tan explícita, sin embargo bajo una interpretación sistemática del art. 314 del CPP, el término de diez días referido del catálogo de excepciones descritas en el art. 308 del mismo cuerpo legal normativo no debe ser entendida también a los incidentes, toda vez que dicho precepto legal se encuentra inserto dentro del Capítulo IV referido a aplicación, y tomando en cuenta las diferencias existentes entre las mismas, ello implica que debe existir un plazo cierto y determinado para la presentación

de incidentes que responda a su finalidad como instituto procesal. Por ello modula el precedente constitucional en el siguiente sentido:

“La oportunidad procesal para promover un incidente dentro de un proceso penal debe ser a partir de la notificación con el acto impugnado, sea en etapa preparatoria o en fase de juicio, es decir que, el cómputo de los diez días, establecidos para la interposición del o de los incidentes será computable desde la notificación con la actuación procesal que genera el incidente”.

A efectos de establecer cuál es el precedente constitucional en vigor aplicable en el caso concreto corresponde recordar que la SCP 2233/2013 estableció que resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocado, esto es, aquella decisión que hubiera resuelto un problema jurídico de manera más progresiva a través de una interpretación que tienda a efectivizar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstos en la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, por lo que la invocación y aplicación de un precedente debe ser escogido solamente fijándose el criterio temporal del mismo que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento jurisprudencial, sino aquél que sea exponente del estándar más alto de protección al derecho. Entendimiento que fue complementado por la SCP 0087/2014.

En ese orden, el resultado del análisis contextual de la línea jurisprudencial, atendiendo el estándar más alto de protección de los derechos en un proceso penal, es posible concluir que el precedente constitucional en vigor es el contenido en la SC 0513/2017-S2, que señala los incidentes no están sometidos al plazo previsto en el art. 314 del CPP, por cuanto garantiza de mejor manera el goce efectivo del derecho a la defensa³ del imputado. De donde resulta que la SCP 0007/2018-S1, que entendió la oportunidad para promover un incidente es en el plazo de diez días computable desde el conocimiento que se tuvo del acto procesal, no es el precedente en vigor. Esta

³El artículo 115.II del texto constitucional, a la hora de establecer las garantías jurisdiccionales, señala: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”

conclusión resulta en el **marco del principio de progresividad y favorabilidad de los derechos** ante la importancia que reviste el derecho a la defensa dentro de un proceso penal, mismo que se efectiviza ante la facultad reconocida al imputado de formular incidentes sobrevinientes por actividad procesal defectuosa, por ello el derecho a la defensa en la vía incidental debe ser ejercido desde el inicio hasta la finalización de la causa penal, dado que puede incurrirse en actividad procesal defectuosa en cualquier estadio procesal, tanto en la etapa investigativa como en la fase de juicio y los incidentes no observan un plazo perentorio por su propia naturaleza jurídica, en consecuencia no puede estar supeditado a un tiempo en concreto.

No es posible entender que el precedente en vigor resulta el contenido en la SCP 007/2018-1, que entendió que para promover un incidente debe ser dentro de los 10 días computables desde la notificación con la actuación procesal que genera el incidente, si bien, en apariencia otorga mayor observancia del principio de celeridad y preclusión, en los hechos, implica una regresión en la interpretación del ejercicio del derecho a la defensa⁴, pues resulta de mayor perjuicio al goce efectivo del mismo, ya que reduce la posibilidad real de ejercerlo eficazmente al limitar al inculpado del tiempo adecuado para la preparación de su defensa mediante un plazo que le faculte formular incidentes.

⁴Tanto el artículo 14.3 del PIDCP como el artículo 8.2 de la CADH establecen un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho a la defensa, entre los que se destaca: La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (arts. 14.3.b) del PIDCP y art. 8.2.c) de la CADH).